



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Restitución de BANCO DE BOGOTÁ. **contra** ANDRES FABIAN VILLALBA. **RAD.** 23001310300320210025000.

Se da en traslado, **frente a quienes no se ha cumplido**, del recurso de reposición presentado por la doctora **LILIANA MEJIA CORREA**, apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista, esto en cumplimiento a lo ordenado el 15 de mayo de 2023.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de mayo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de mayo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Sra.

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 23-001-31-03-003-2021-00250-00.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ

Ddo. ANDRÉS FABIAN VILLALBA.

ASUNTO: Reposición auto de fecha 13/02/2023.

La suscrita, **LILIANA MEJÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 expedida en Envigado y T.P. N° 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo menor hijo **EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA**, en nuestra condición de poseedores del inmueble objeto de este proceso con base en lo autorizado en los artículos 60 a 70, 318 y SS y CC del, concurrimos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13/02/2023 para que se revoque, por no estar amparada dicha decisión en la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 10 de mayo/2022 modificada por el auto de fecha 20 de mayo/2022**, con base en los siguientes:

RAZONES Y ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN:

1. Mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, se tomaron las siguientes decisiones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en la suma de dos (2) smlmv. Por secretaría, incluyase, según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

2. Por auto de 20 de mayo de 2022, se modificó la sentencia:

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022) en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia de 10 de mayo de 2022, que quedará así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendol.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (**Locatario**) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (**arrendador**), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (**arrendador**) y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (**Locatario**), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (**Locatario**) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (**arrendador**) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incólume la mencionada providencia.

3. Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho, dispuso comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA en contravía de la sentencia y sin competencia para ello - no obra dicha comisión en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/05/2022 ni de su auto de corrección de fecha 20/05/2022 – en la siguiente forma:

“PRIMERO: COMISIONÉSE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A-50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; tal como viene ordenado en Sentencia de fecha 10-05-2022, corregida mediante proveído de fecha 18-08-2022, que ordenó la restitución inmueble al BANCO DE BOGOTÁ, por parte del señor ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS –CC. 10.772.157”.

4. Para la anterior determinación el Despacho Judicial no tiene competencia toda vez que la sentencia y el auto modificatorio - ejecutoriados y en firme – no autorizaron ni ordenaron dicha comisión alguna a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA para el desalojo, contrariando esta decisión que se objeta los artículos 302, 303, 308 y SS y CC del CGP.

En efecto, con base en dichas normas, no existe la menor duda que la sentencia se encuentra ejecutoriada, que hizo a tránsito a cosa Juzgada y no contiene orden ni comisión para la entrega a través a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, mucho menos conforme al artículo 308 del CGP.

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho ha perdido la competencia para ordenar la comisión a dicha entidad administrativa por no estar comprendida dicha comisión dentro de la providencia que puso fin al proceso.
6. De igual manera, el Despacho no tuvo en cuenta, que en caso de no hacerse la entrega voluntaria, no dispuso ninguna comisión de conformidad con lo dispuesto por el Inciso tercero (3º) del artículo 38 del Código General del Proceso, declarado exequible por le Corte Constitucional mediante sentencia C- 733 del 21 de junio de 2000, y ratificado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, para comisionar a la Alcaldía del Municipio de Montería (con las facultades del comitente) para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble respectivo.
7. Se concluye con lo anterior, que la comisión en comento esta desamparada del ordenamiento legal y de la sentencia, por lo que deberá revocarse en su integridad, teniendo en cuenta además de lo expuesto, lo establecido por la Ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 del CGP y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, con la adición de tres (3) párrafos, en cuyo texto del primero de estos en su parte final, estableció la siguiente **prohibición: “NO SE PODRÁ COMISIONAR A LOS CUERPOS COLEGIADOS DE POLICÍA”**.

Con base en lo anterior, formulo la siguiente:

PETICIÓN:

Procédase a la revocatoria del auto de fecha 13/02/2023.

En subsidio, **APELO**.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones, en la Calle 28 N° 16-112, celular 321538608. Canal digital SIRNA: lilianamejiacorrea@gmail.com.

Atentamente,

Liliana Mejía Correa

LILIANA MEJÍA CORREA

C.C. N° 6.884.657 de Montería.

T.P. N° 42.779 del CSJ.